



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **18 de mayo de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario donde reposa se encuentra pendiente de resolver medida cautelar y notificación de la demandada.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Carlos Arturo Marin Osorio
Demandado	Bahia Mar S.A.S
Radicación N.º	76 001 31 05 014 2019 00768 00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 893

Cali, dieciocho (18) mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejerciendo control de legalidad al proceso de la referencia, se encontró que el Juzgado de Origen mediante Auto N° 0990 del 10 de noviembre de 2020 no resolvió sobre la procedencia de la medida cautelar, en este caso se dejara sin efecto el numeral tercero de dicha providencia, para ahondar en tal solicitud.

I. MEDIDA CAUTELAR

Cabe resaltar que el apoderado judicial de la parte demandante, el 05 de noviembre de 2020 solicitó una medida cautelar, destinada al embargo de las cuentas bancarias de la demandada Bahia Mar S.A.S.

Bajo ese entendido, tenemos que la medida cautelar tiene como objetivo la prevención o respaldo de un derecho que pueda estar debidamente fundado, de ahí que a través de la valoración objetiva de las pruebas, el Juez pueda considerar que las pretensiones eventualmente podrían ser concedidas, lo cual no quiere decir una forma de adelantarse a las etapas procesales dispuestas para proferir una decisión, sino a valorar que no se cometan actuaciones irracionales por quienes controvierten ese derecho, claro está siempre que esa situaciones estén debidamente probadas y con respaldo de su respectivo fundamento legal, que para el presente asunto sería el art. 85A del CPTSS.

En ese orden de ideas, este despacho encontró que el extremo activo de la litis solo se limitó a elevar un requerimiento judicial que carecía de fundamentos facticos que respaldaran su solicitud o acervo probatorio que le diera fe a la necesidad del decreto de tal medida, de ahí que no se pueda presumir de la urgencia de dicha solicitud cuando la parte activa de la litis no agilizó el tramite desde el año 2020, en ese orden de ideas este Despacho considera que la medida cautelar no acredita los requisitos exigidos por el art. 85 A del CPTSS, siendo necesario que se debata en litigio todos los derechos reclamados por el demandante.

II. NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN A DEMANDA.

Ahora bien, revisado a detalle el proceso de la referencia se encontró con la existencia de una notificación realizada a la sociedad demandada el 6 de noviembre de 2020, sin embargo la misma carece de constancia de apertura de conformidad a las

exigencias establecidos el Decreto 806 de 2020 hoy decreto 2213 de 2022, en ese orden de ideas se requerirá a la parte demandante para que realice los tramites tendientes a notificar a la sociedad demandada de conformidad a la ley antes descrita, una vez dicho tramite se agote debe allegar las constancias del trámite al buzón electrónico de este Juzgado.

III. LITIS CONSORTE NECESARIO

En este momento, se observa la necesidad de vinculación de la persona natural Hernando Marín Osorio; ello por cuenta de que el hecho primero de la demanda dice lo siguiente: *“En el mes de enero de 20003 el señor Carlos Arturo Marín Osorio empezó a laborar con su hermano Hernando Marín Osorio, el cual le propuso trabajar con un contrato verbal para la empresa Asturias Bahía Mar S.A.S”* y del mismo modo se evidencia afirmaciones que vinculan a la persona natural descrita, tornándose necesaria y procedente su vinculación.

Así las cosas, se dejará a cargo del demandante adelantar la notificación de Hernando Marín Osorio de conformidad a las reglas dispuestas en la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Dejar** sin efecto el numeral tercero del Auto 0990 del 10 de noviembre de 2020.

2. **Niéguese** la medida cautelar solicitada por la parte demandante.
3. **Requerir** a la parte demandante para que realice la notificación de la demanda debidamente reformada de conformidad a las exigencias establecidos el Decreto 806 de 2020 hoy decreto 2213 de 2022.
4. **Vincular** a la persona natural Hernando Marín Osorio en calidad de Litis Consorte Necesario.
5. **Requerir** a la parte demandante para que realice la notificación de la persona vinculada de conformidad a las exigencias establecidos el Decreto 806 de 2020 hoy decreto 2213 de 2022.
6. **Requerir** al demandante para que al termino de remisión de las constancias de notificación, también informe el numero de documento de identificación y datos de notificación de Hernando Marín Osorio por ser de su conocimiento.

Notifíquese y cúmplase,



Juan Carlos Valbuena Gutiérrez

JUEZ

KVOM

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19/05/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria